



Resolución Directoral Regional

Nº 432-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1021130 de fecha 16 de setiembre de 2025, el Informe N° 158-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2025, el Oficio N° 941-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre de 2025, el Informe Legal N° 082-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1021130 de fecha 16 de setiembre de 2025, Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA** identificado con DNI N° 00451141, en su condición de cesante solicita: 1) El Recálculo de Bonificación Personal. 2) El Recálculo de la Bonificación Diferencial. 3) Beneficio Adicional por Vacaciones; más el pago de devengados e intereses en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001; acompaña: (i) Copia simple del DNI, (ii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 496-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA, y (iii) Copia del Oficio N° 0209-80-DRAAL/ORDEPUNO;

Que, mediante Informe N° 158-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2025, la Especialista Administrativa III, **CONCLUYE** que, lo solicitado respecto al pago de la Bonificación Personal, recálculo y devengados por Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA** en su condición de cesante, es improcedente, dado que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 entró en vigencia el 01 de setiembre de 2001, ha transcurrido más de veinticuatro (24) años desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, y su derecho de acción ha prescrito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna. Así como, la prohibición de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2025;

Que, mediante Oficio N° 941-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre de 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 158-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Especialista Administrativa III de la Unidad de Personal donde el ex servidor **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA**, solicita pago de Bonificación Personal, Recálculo y Devengados en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001 el cual deviene en **IMPROCEDENTE** lo solicitado por lo que se deriva para opinión especializada y acto resolutorio de corresponder;

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Que, Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA** identificado con DNI N° 00451141, a través de la Resolución Directoral N° 0209-80-DRAAL/ORDEPUNO de fecha 28 de marzo de 1980 se le nombra con efectividad del 24 de marzo de 1980, como empleados de carrera a dedicación exclusiva y por un periodo de prueba de seis (06) meses, en el cargo de Técnico Agropecuario II, grado IV, Sub-Grado 2, Plaza N° 328 del equipo Fondo Simón Bolívar IICA del Distrito Agropecuario Puno; y, con Resolución Directoral Regional N° 496-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de diciembre de 2023, se le cesó a partir del 11 de diciembre de 2023, declarando el Término de su Carrera Administrativa por Límite de setenta (70) años de edad, en la Plaza CAP: 045, AIRHSP 034, Cargo: Especialista en Promoción Agraria I, Nivel Remunerativo: F-2;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO



Resolución Directoral Regional

Nº 432-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

Que, Don HERMOGENES CHAVEZ CCALLA en condición de cesante de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: 1) Recálculo de Bonificación Personal, 2) Recálculo de la Bonificación Diferencial según al grupo ocupacional y 3) Beneficio Adicional por Vacaciones, más los devengados e intereses;

RESPECTO AL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el administrado, en el **Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM** indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera **"PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY"**;

Que, de acuerdo al **Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**, la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico:** que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones:** personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- **Beneficios:** son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, sobre el particular, se debe precisar que el Artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en **S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica** para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276**, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por su parte el Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas Reglamentarias y Complementarias para la mejor aplicación del Dispositivo Legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, precisa en su Artículo 4° lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la





Resolución Directoral Regional

Nº 432-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 OCT 2025

remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

7

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de marzo del 2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...)";

Que, ello, se condice con el Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

RESPECTO AL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

Que, el peticionante como segunda pretensión, solicita su Bonificación Diferencial según al grupo ocupacional. **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE**, dado que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo; es decir sin considerar el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

RESPECTO AL BENEFICIO ADICIONAL DE VACACIONES

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en RAZÓN DE SU VÍNCULO LABORAL, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: "LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL



Resolución Directoral Regional

Nº 432-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO, SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;

Que, respecto a la tercera pretensión Recálculo de Beneficio Adicional por Vacaciones, se debe tener presente el Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N° 3296-2018-EF/53.01 señala que el beneficio vacacional se otorga en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...);

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **PROHÍBE** a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...);**

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

Que, **FINALMENTE EN ESTE CONTEXTO Y LO SEÑALADO EN LAS NORMAS PRECEDENTES** se debe indicar que lo solicitado por el recurrente sobre Recálculo de la Bonificación Personal, Recálculo de la Bonificación Diferencial según Grupo Ocupacional y Beneficio Adicional por Vacaciones e Intereses legales, carece de Asidero Legal, y fundamento que apoye lo solicitado, como así lo exige el Artículo 124, numeral 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que deviene en improcedente;



Resolución Directoral Regional

Nº 432 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

Que, mediante Informe Legal N°082-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente, se recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1021130 de fecha 16 de setiembre de 2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA** a través de la Solicitud con Registro CUD N° 1021130 de fecha 16 de setiembre de 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **HERMOGENES CHAVEZ CCALLA**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Adm.
Archivo

FRLLR/mdgm